

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia se dedujo por el Fiscal del mismo una denuncia en la que manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería, sito en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 14, requirió á su dueño Justo Rodríguez, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido tal requisito indispensable para dichos establecimientos con arreglo á los artículos 290 y 952 de las citadas Ordenanzas. Y constituyendo de hecho una falta comprendida en el número 2.º del art. 597 del Código penal, ó en el 4.º del 601, lo ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que, entendiéndose que se trataba de un asunto de la competencia de la Autoridad municipal, había entablado la inhibitoria ante el Gobernador de la provincia, y no pudiendo en su virtud hacer uso de la declinatoria, suplicó al Juzgado acordase la suspensión del juicio en tanto que el primero de dichos recursos no se resolvía, petición á la cual se accedió por el Juez:

Que el Gobernador, á instancia del referido Rodríguez y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que aquél debe tener para el ejercicio de su industria, y en que el juicio que motivaba la presente reclamación constituía una

invasión de las atribuciones de la Autoridad gubernativa, pues según el artículo 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia alegando: que según el núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el núm. 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado según lo dispuesto en el artículo 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á

cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos prece-dentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondiera:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Justo Rodríguez de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 14:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, correspondía á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, les está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondiera:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesi-

taban autorización para su apertura:
5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 360, perteneciente á D. Antonio Alvarez, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla «á relevar»; hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el núm. 4 del art. 599 del Código penal, en relación con el artículo 49 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «á relevar», eso no se había llevado á efecto por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por don Antonio Alvarez y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antonio Alvarez y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo conocimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su capítulo 27 contiene algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla; por lo que es indudable

que exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa, y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contiendas de competencia, según lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del art. 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento, y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó represión los que infringiesen los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del Código, que dice: en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se

establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de los carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes en la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila» que dirá «á relevar». Este tarjetón, al levantarse ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse:

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo».

Considerando: 1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 15 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal de Carril denunció José Piñeiro el hecho de que á su mujer Benita Soto se le había ocurrido poner un puesto de fruta en la plaza pública de Carril, con motivo de la festividad de la Virgen del Carmen, con el objeto de

ayudar á sostenerse; que había salido con una cesta en la que llevaba fruta, cerrando la puerta de la casa y llevándose consigo la llave; que cuando aún tenía bastante fruta sin vender, se le presentó un guarda de consumos, exigiéndola el derecho de arbitrio por el puesto, y sobre si había de pagar 5 ó 10 céntimos de peseta, mediaron entre el guarda de consumos y la mujer algunas palabras, pagándole, por fin, 5 céntimos; que poco después se presentó en el mismo sitio el arrendatario de arbitrios, D. Eduardo Romero Guillán, exigiéndole otra vez lo que el guarda la había pedido, ó sean los 10 céntimos de peseta, y como le contestase que no pagaba más que los 5 que ya había dado, se trabaron de palabras, y no queriendo Romero acceder á nada, cogió la cesta de la fruta, y dirigiéndose al malecón del muelle, que estaba cerca, la arrojó al mar, siendo inútiles é ineficaces los esfuerzos que hizo la esposa del denunciante para impedirlo, consumándose así un despojo ilegal é inaudito; delito que se hallaba previsto y penado en el Código. Manifestaba José Piñeiro que hacia la denuncia á fin de que en su día se impusiera por los Tribunales el castigo á que se hubiera hecho acreedor Romero Guillán, resarciendo á la vez al denunciante de los daños y perjuicios que le había ocasionado, añadiendo que con la cesta de la fruta había también sido arrojado al mar una porción de dinero que estaba en el fondo de la cesta, debajo de un paño en que estaba colocada la fruta, consistente dicha suma en 25 pesetas en plata y alguna calderilla procedente de su producto de trabajo de barbería, que había entregado á su esposa, con más el producto de la fruta vendida y la llave de la puerta de la casa, que también estaba guardada debajo del paño que había en la cesta junto al dinero, viéndose en la necesidad de descerrajar la puerta para poder albergarse de noche, dando conocimiento de ello al Alcalde, por quien se dispuso que acudiesen al acto varios testigos:

Que instruida la correspondiente causa, declaró en ella D. Eduardo Romero Guillán que, hallándose vigilando los puestos, como arrendatario, se encontró con que Benita Soto, soltera, tenía dos puestos de fruta á unos cuatro metros de la playa, no queriendo pagar más que uno, y negándose á pagar el otro; que con tal motivo se dirigió hacia donde estaba la citada mujer, á la que instó para que pagara el otro puesto, negándose la Benita en absoluto á hacerlo, diciendo que no le daba la gana de pagarlos; que entonces el declarante detuvo la cesta que estaba sin pagar, la cual contenía un poco de fruta, y al coger la cesta para llevar á cabo la detención, la Benita se abalanzó cogiendo la cesta por el lado opuesto, y á los esfuerzos que el declarante hacia para retenerla, la Benita saltó del lado que la tenía cogida, y el declarante casi se cayó hacia atrás, por lo cual la cesta se cayó al agua, ó mejor dicho, á la playa, añadiendo que sabía que Benita Soto no es esposa del denunciante José Piñeiro, siendo su estado el de soltera, y añadiendo en otra declaración que su objeto fué apoderarse de la cesta de fruta y retenerla mientras la Benita no pagara los 5 céntimos, y que al caer la cesta al mar no notó que tuviese dinero, como tampoco lo sintió sonar en las sacudidas anteriores:

Que declarado procesado D. Eduardo Romero Guillán, y remitida la causa á la Audiencia de Pontevedra, el Fiscal calificó el hecho de autos de

un delito de coacción sancionado en el art. 510 del Código, y una falta incidental de daños, y pidió para el procesado Romero Guillán la pena de dos meses y un día de arresto mayor con sus accesorias, multa de 125 pesetas y pago de costas é indemnización á Benita Soto de 3 pesetas 75 céntimos.

Que evacuado el traslado de calificación por el procesado, el Gobernador de Pontevedra á instancia de D. Eduardo Romero Guillán, requirió de inhibición á la Audiencia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el motivo de la denuncia es la exacción de arbitrios de una cesta de frutas, según manifiesta Romero Guillán, en que los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 136 de la ley orgánica Municipal vigente, están autorizados para establecer arbitrios é impuestos, autorización ó facultad ejercida por el de Carril al fijar el que expresa la tarifa, en cuya partida 3.ª se consigna la de 5 céntimos de peseta á cada cesta de pescado menudo ó marisco y demás que entren en el pueblo ó se vendan en la plaza ó calles del mismo; en que el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre los arrendatarios y contribuyentes con motivo de la percepción de arbitrios é impuestos corresponde á la Administración activa, quien, en caso de extralimitación, pasará el tanto de culpa á los Tribunales; en que en el caso actual puede existir una cuestión previa, de la que pudiera depender el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba además los artículos 3.º, 9.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, según lo dispuesto en el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; en que el hecho originario de la causa contra el arrendatario de arbitrios municipales de Carril, D. Eduardo Romero Guillán, no es la exacción de aquéllos por una cesta de fruta, según así se afirma en el requerimiento de inhibición, y si el haberse apoderado con violencia dicho arrendatario de la expresada cesta y arrojarla al mar, con todo lo que contenía; en que calificados los hechos procesales por el Ministerio fiscal como constitutivos de un delito de coacción y una falta incidental de daños, su conocimiento es de la jurisdicción ordinaria, y en manera alguna de la Administración, atendida la naturaleza del hecho de que se trata; el Tribunal citaba los artículos expresados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 11 y 16 del mismo Real decreto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la tarifa á que ha de sujetarse la cobranza de los arbitrios é impuestos municipales establecidos por el Ayuntamiento de Carril en el año económico de 1894-95, cuyo servicio fué adjudicado en subasta pública á D. Eduardo Romero Guillán, según la cual, las cestas de pescado menudo, mariscos y demás que entren en el pueblo ó se

vendan en la plaza ó calles del mismo devengarán 5 céntimos de peseta por derechos de arbitrio:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que los hechos de que se trata en la causa criminal que ha dado origen á la presente contienda de jurisdicción, no se hallan comprendidos en el reglamento de Consumos vigente, y pueden constituir un delito definido y castigado en el Código penal;

2.º Que, en su consecuencia, el conocimiento y castigo de los mismos es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración;

3.º Que no se está, por tanto, en ningún caso de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la fiebre amarilla en Río Janeiro y Santos (Brasil), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dichos puntos que hayan salido después del día 31 de Diciembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente

comprometidos desde la misma fecha los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Río Janeiro y Santos, medidos en línea recta.

En el puerto de Vigo se observarán las disposiciones prevenidas en la Real orden de 28 de Julio de 1893.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Sres. Fius y Dotres, Agentes de Aduanas en Barcelona, solicitando se lije la partita del Arancel por donde deban adeudar los prismas de vidrio cristalizado para los aparatos de alumbrado:

Considerando que los colgantes ó prismas no constituyen exclusivamente un adorno, sino también un objeto útil en los aparatos de alumbrado, cual es de refractar la luz.

Y considerando que el objeto de que se trata es macizo y no hueco, por cuya razón debe adeudarse por peso neto y no con la deducción de la rata que señala la disposición 6.ª del Arancel;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de esa Dirección general y lo propuesto por el Consejo de Aduanas y Aranceles, se ha servido disponer:

1.º Que los colgantes ó prismas de vidrio cristalizado adeuden por la partita 12 del Arancel.

2.º Que su aforo se haga por peso neto, adeudando las cajas de cartón, de madera ú otros envases interiores en que se presenten contenidos, por separado, ó sea por las partidas que les corresponda, según su clase.

Y 3.º Que se dé á esta resolución carácter general, publicándose al efecto en los periódicos oficiales para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

En 30 de Noviembre de 1895. Don Eduardo Botella Gavarra contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 1.º de Septiembre de 1895, sobre preferencia á ocupar plaza en el Cuerpo de Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles, como Comisario que fué de la suprimida Inspección administrativa.

En 2 de Diciembre de 1895. Don José Albero Escarlín y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Agosto de 1895, sobre denuncia de exceso de cabida del monte vendido bajo el núm. 2.085 del inventario de Santa Eulalia la Mayor (Huesca).

En 3 de Diciembre de 1895. El

Ayuntamiento de Santa Eulalia la Mayor (Huesca) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Agosto de 1895, sobre denuncia de exceso de cabida en la venta del monte núm. 2.085 del inventario.

En 4 de Diciembre de 1895. Don Zoilo Dorao de la Peña contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Agosto de 1895, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Burgos.

En 6 de Diciembre de 1895. Don Jaime Olier contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 12 de Octubre de 1895, sobre pago de multa por supuesta introducción fraudulenta de vino común en Barcelona.

En 7 de Diciembre de 1895. Idem id. en el de D. Samuel Agreló y Sáenz Samaniego contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Julio de 1895, que le declaró cesante del cargo de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Alava.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Enero de 1896.—Por el Secretario mayor, Licenciado José María Argota.

(Gaceta del 6 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 185

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Aunque en circular publicada en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 10 del actual, se ha recordado á los Ayuntamientos el cumplimiento de los artículos 58, 59, 60 y 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que determinan como han de formarse y la fecha en que han de remitirse los apéndices al amillaramiento, es de tal importancia este servicio y tal es la atención preferente que debe prestársele, que la Administración no puede menos de recordarlo á V. de nuevo, recomendándole muy especialmente que adopte cuantas medidas considere necesarias para que el Ayuntamiento y Junta pericial lo cumplan sin escusa alguna dentro de los plazos reglamentarios.

Con arreglo á las disposiciones citadas, los apéndices deben formarse en el próximo mes de Febrero; han de estar expuestos al público desde el 1.º al 15 de Marzo, resolviéndose las reclamaciones antes del 20 de este último mes, y remitirse á la Administración precisamente para el día 1.º de Abril. Y de modo tal es necesario é indispensable que el servicio quede cumplido para esta última fecha, que cualquiera demora, por insignificante que fuera, vendría á retardar la formación y aprobación de los repartos para el próximo ejercicio, cosa que la Administración no habría de permitir de ningún modo, teniendo como tiene, el firme propósito de que no haya obstáculo de ninguna especie para que la recaudación pueda principiar en todos los pueblos de la provincia el día 1.º de Agosto.

Pero no es bastante á este propósito que los apéndices obren en la Administración para el día 1.º de Abril; preciso es evitar que haya necesidad de devolverlos para subsanar defectos, como ha sucedido en años anteriores, y para esto es indispensable que los Ayuntamientos y Juntas periciales cum-

plan con exactitud las prescripciones reglamentarias, teniendo en cuenta que, respecto á las riquezas rústica y urbana, con arreglo al art. 50 del referido reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no pueden hacer otras variaciones que las expresamente determinadas en los casos 1.º, 4.º y 8.º del art. 48, que son las que no producen alteración en el líquido imponible, y que aquellas otras que en virtud de expedientes resueltos le hayan sido comunicadas por la Administración. En cuanto á la riqueza pecuaria han de tener presente que si bien deben comprenderse las altas que hayan resultado del recuento que ha debido practicarse según lo dispuesto por el art. 56, siempre que se acompañe el acta que determina la regla 8.ª, no pueden producirse bajas que reduzcan la riqueza ya reconocida en el año anterior, sin que se haya acordado previamente por la Administración en expediente, con la justificación nece-

saria, instruido á instancia de parte, como determinan los párrafos 2.º y 3.º de la regla 7.ª del mismo artículo. Respecto á la riqueza urbana, los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan aprobados los registros fiscales de edificios y solares, deben tener en cuenta que, con arreglo al art. 21 del reglamento de 24 de Enero de 1894, cualquiera alteración que en el mismo haya de introducirse, ya sea por variaciones de dominio que no alteren el líquido imponible, ya por altas ó bajas que produzcan alteración, ó por cualquiera otro motivo, tiene que ser acordada previamente por el Sr. Delegado en el expediente que al efecto se forme, y por tanto no debe figurar en el apéndice, concretándose los Ayuntamientos y Juntas periciales á tramitar las solicitudes que los interesados promuevan en la forma que el referido artículo determina, remitiéndolas después á la Administración para que por ésta se proponga la re-

solución que proceda. Cuando la variación no haya de alterar la riqueza ó sea en los cambios de nombre, las solicitudes con los documentos justificativos de la traslación de dominio, se remitirán del mismo modo para la resolución que corresponda, con informe del Ayuntamiento y Junta pericial. Comprenderá V. perfectamente, que siendo el propósito de la Administración, secundado en este como en todos los servicios, los deseos del Sr. Delegado, adelantar los trabajos cuanto sea posible para que la cobranza pueda verificarse con la oportunidad que los intereses del Tesoro exigen, no ha de permitir que se retrasen ni un sólo día más de los plazos que el reglamento determina, y por tanto, debe quedar advertido de que por muy sensible que le sea, se verá obligada á adoptar por sí, contra los que resulten morosos, cuantas medidas estén dentro de sus atribuciones y á propo-

ner al Sr. Delegado la adopción de aquellas otras que estén reservadas á su superior autoridad, incluso la imposición de las multas de 50 á 500 pesetas que determina el art. 81 del reglamento, las que una vez impuestas, se harán efectivas sin contemplación alguna, en la forma que previene la vigente ley Municipal; á cuyo fin, con un ejemplar de esta circular, se abre desde hoy, en la Administración, un expediente por cada Ayuntamiento, en el cual se irán consignando todas las diligencias á que el cumplimiento del servicio dé lugar, lo mismo por lo que se refiere ahora á los apéndices que después con relación á los reparos. Sirvase V. acusar el recibo de la presente á vuelta de correo para que obre sus efectos en el expediente respectivo. Dios guarde á V. muchos años. Tarragona 17 de Enero de 1896.—Pablo Tello.—Sr. Alcalde de...

Núm. 186

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mes de Febrero de 1896

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Intervención de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales, vencederos en los días que marca la 10.ª casilla, cuya relación sirve de previo aviso según determina el art. 1.º de la ley de 13 de Julio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867:

Libro	Fólio	Nombre del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas Cs.
18	4	Pedro Borrás.	Marsá.	Urbana.	Estado.	1303	Marsá.	10	11 Febrero de 1896.	100
20	3	Junta Obras del Puerto.	Tarragona.	"	"	"	Tarragona.	3	10 "	4123'85
13	6	António Miralles.	Santa Coloma.	"	Clero.	837	Santa Coloma.	18	17 "	160
20	154	Enrique Luis Sánchez.	Tortosa.	Rústica.	"	74	Tortosa.	6	5 "	90

Tarragona 16 de Enero de 1896.—El Interventor de Hacienda, P. S., Donato Lahoz.

Núm. 187

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo cesado D. Federico Pérez Romeu en el desempeño del cargo de Auxiliar de la Agencia ejecutiva del partido de Vendrell con fecha 13 del actual y aceptada por la Delegación de Hacienda de esta provincia la propuesta hecha por el Agente ejecutivo de dicho partido D. Salvador Llorens para el expresado cargo á favor de D. Magín Camprubí y Mañé, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales á fin de que se consideren los actos del nombrado como ejercidos personalmente por el Agente de quien depende, según determina el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1883.

Tarragona 17 de Enero de 1896.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Vicente Rosario.

Núm. 188

ARTILLERIA

4.º DEPÓSITO DE RESERVA

Edicto

Don Antonio Menacho y Peirón, Comandante primer Jefe del expresado,

Hago saber: Que para dar cumplimiento á la Real orden circular de 16 de Septiembre último relativa á la revista anual de los reservistas, (D. O. del Ministerio de la Guerra, número 208), se hace preciso que los Alcaldes que han dejado de remitir á este 4.º

Depósito de Reserva de Artillería las relaciones nominales de los que se hayan presentado en la verificada en los meses de Octubre y Noviembre próximos pasados, la envíen á la mayor brevedad, expresando el paradero de los reservistas que no hayan verificado su presentación.

Barcelona 13 de Enero de 1896.—Antonio Menacho.

Núm. 189

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover

Debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término para el próximo año económico de 1896-97, de conformidad con lo que previene el vigente reglamento de 30 de Septiembre de 1885 previene que durante el corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de traspaso, acompañadas de los títulos de dominio de las alteraciones que hayan sufrido los propietarios de este término en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria.

En su virtud, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valls, Mont-real, La Riba, Montblanch, Santa Coloma, Milá, Masó, Vilallonga, Tarragona, Reus, Selva y Albiol dispongan se haga público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados que son propietarios de este término.

Alcover 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Joaquín París.

Núm. 190

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guiamets

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próxi-

mo año económico de 1896-97, se previene á todos los que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten hasta el día 15 de Febrero próximo, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Guiamets 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Giné.

Núm. 191

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig

Teniéndose de formalizar el apéndice al amillaramiento para 1896-97 de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta población, se anuncia para conocimiento de los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas; advirtiéndose que podrán presentar sus escritos en forma desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia hasta el 31 de este mes inclusive.

Masroig 15 de Enero de 1896.—El Alcalde accidental, Francisco Mateu.

Núm. 192

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, se anuncia dicha vacante para que en el plazo de quince días presenten en esta Alcaldía las instancias documentadas los que pretendan optar dicha plaza.

Alió 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pablo Ollé.

Núm. 193

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

Hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este villa, do-

tada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, los señores facultativos que deseen obtenerla y reúnan las condiciones necesarias podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villalba 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Rafael Domenech.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 194

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en el sumario que se sigue sobre tentativa de estafa al súbdito inglés Sr. James Hall, contra Luis Rodríguez Hall, que usa también el nombre de Alfonso Segura, declarado rebelde, se cita á dicho señor James Hall á fin de que dentro el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex convento de San Francisco, al efecto de prestar la oportuna declaración y á la vez ofrecerle el procedimiento; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Reus trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Bienvenido Pascó, Habilitado.